



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102002201600494 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Quejoso:</b>	Oscar Darío Santodomingo Payeras
<b>Disciplinable:</b>	<b>Roberto Carlos Orozco Núñez</b>
<b>Cargo:</b>	Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga
	<b>Aprobado por acta de la fecha</b>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Roberto Carlos Orozco Núñez**, en su condición de **Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga**.

**II. ANTECEDENTES**

1º. Se origina el presente disciplinario en el escrito de queja presentado por el abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, por medio del cual solicita a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria adelante actuación disciplinaria en contra del doctor Roberto Carlos Orozco Núñez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, con fundamento en los siguientes hechos:

*“(...)4.1.- Esta denuncia se interpone para probarle a la honorable Administración de Justicia la **GRAVÍSIMA ANIMADVERSIÓN** del juez denunciado contra el suscrito accionante, cuando fue enterado que su esposa **ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA** quien funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena y en razón de sus funciones públicas, el Accionante tuvo que denunciarla disciplinariamente; y a partir de ese momento, el juez objetivizó toda su gravísima animadversión utilizando el poder que le otorga ser juez de la república de forma delictual en contra del señor denunciante.*

(...)

4.3.- El señor OSCAR DARIO SANTO DOMINGO PAYERAS, fue contratado como abogado dentro del proceso de pertenencia 2015-068 que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ciénaga – Magdalena, despacho representado en cabeza del Juez denunciado Dr. **CARLOS ROBERTO OROZCO NUÑEZ** quien es a su vez el esposo de la JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO de Ciénaga – Magdalena, Dra. ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA. En razón, a ello, el señor OSCAR DARIO SANTO DOMINGO PAYERAS, presentó el 23 de agosto de 2016 INCIDENTE DE RECUSACIÓN contra el Juez Denunciado, amparado en las causales de recusación establecidas en la obra procesal civil artículo 141 numerales 7 y 9 correctamente argumentadas.

(...)

4.5.- Una vez presentado el incidente de recusación la primera y gravísima arbitrariedad delictual del juez, y que prueba su animadversión, fue continuar con el trámite procesal y NO SUSPENDERLO.

4.6.- La segunda gravísima irregularidad delictual del Juez denunciado en el tramite incidental de recusación, y que es prueba de su animadversión, fue, sin tener competencia para ello, rechazar el incidente de recusación de plano, y no darle el trámite judicial pertinente, esto es, una vez no aceptada las causales de recusación darle traslado a su superior jerárquico (magistrados ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta) para que se pronuncien respecto de las causales y si proceden o no.

4.7.- La tercera gravísima arbitrariedad del juez denunciado en el tramite incidental de recusación, y que es prueba de su animadversión, es que en razón a el rechazo de plano del incidente (Auto de 25 de Agosto de 2016), el denunciante interpuso un RECURSO DE APELACIÓN de fecha 29 de agosto de 2016, denunciando todas y cada una de las irregularidades del Juez Denunciado.

4.8.- Sin embargo, como el Juez Denunciado se encontraba cometiendo una terrible vía de hecho ostensiblemente grosera que consistía en: a.- no haber dado tramite del incidente ante su superior jerárquico, b.- No suspender el trámite del proceso hasta que se obtuviese pronunciamiento material con efectos de cosa juzgada del incidente; tal situación conlleva a que el señor OSCAR DARIO SANTO DOMINGO en calidad de abogado del demandante en el proceso de pertenencia, y como VICTIMA el Juez Denunciado, interpusiera una ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE contra el Juez Denunciado.

4.9.- En razón a la insistente, perversa y gravísima animadversión del Juez Denunciado, en el tramite incidental de recusación, el señor OSCAR DARIO SANTO DOMINGO PAYERAS interpuso el día 29 de Agosto de 2016, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, una ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES en contra del Juez denunciado, solicitándole MEDIDAS PREVENTIVAS para frenar con efectividad las vulneraciones delictuales a los derechos fundamentales que estaba ocasionando el Juez Denunciado. La acción de tutela por competencia fue designada a la **honorable Magistrada Dr. TULIA ROJAS ASMAR** perteneciente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, con radicado No. 2016-0192.

4.10.- Toda vez, que una de las gravísimas irregularidades del Juez era que continuaba con el trámite procesal, ordenando dos diligencias judiciales dentro de proceso de pertenencia, a sabiendas, de manera dolosa, que no debía hacer eso, y que lo correcto era SUSPENDER EL PROCESO hasta que se resolviera definitivamente el incidente de recusación por el superior, se solicitó en la acción de Tutela en cita, como medida preventiva para evitar perjuicios irremediables, que “ Se ordenara al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ la SUSPENSIÓN de las audiencias de instrucción y juzgamiento programadas para el 2 de septiembre de 2016, así como cualquiera otra diligencia hasta que sea resuelta (...) la tutela”. La **honorable Magistrada TULIA ROJAS ASMAR**, al observar la veracidad de la información aportada por el accionante en la tutela, y observar las gravísimas irregularidades del Juez Denunciado, concedió y ordenó en auto de admisión de la tutela de fecha 30 de agosto de 2016, la MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE PERTENENCIA hasta tanto se resolviera la acción constitucional deprecada.

4.11.- Convocada por la **honorable Magistrada Dr. TULIA ROJAS ASMAR**, dentro de la acción de tutela en cita (rad. 2016-0192), a la dignísima **PROCURADURIA AGRARIA DEL MAGDALENA**, ésta en cabeza de la dignísima procuradora **Dra. MARLENE DE JESUS CORTES DÍAZ**, presentó sendos argumentos en el proceso de tutela donde advierte las gravísimas vías de hecho dentro del trámite incidental de recusación, que dejan constancia de la ofensa contra los bienes jurídicamente tutelados a la Administración de Justicia, y que prueban el presunto PREVARICATO POR ACCIÓN DEL JUEZ DENUNCIADO en el trámite incidental de la recusación.

4.12.- De otro lado, una vez notificada la acción de tutela prenombrada, el Juez Denunciado, inició otro recorrido de acciones ilegales, tales como mentir a la honorable Administración de Justicia en los informes que entregaba a la Magistrada en el proceso de tutela que se adelantaba en su contra, e injuriar y calumniar al señor OSCAR SANTO DOMINGO PAYERAS. Mintió, a sabiendas que se encontraba bajo la gravedad de juramento, cuando en el numeral 7 del informe entregado a la honorable magistrada de fecha 31 de agosto 2016 y recibido por el Despacho judicial el 1 de septiembre de 2016, expresa que aplazó las audiencias para el 22 de septiembre por cuestiones de estudios; y prosigue en una cadena de agravios contra OSCAR SANTO DOMINGO, siendo una de las más graves, y que es demostrativo del odio, la animadversión, la aplicación delictual de su poder como juez, el: CAMBIARLE AL RECUSANTE SU APELLIDO MATERTO, de quien es de público conocimiento, su madre es fallecida, y además colocarle un apellido con un adjetivo “POLLERAS” donde lo trata de HOMOSEXUAL Y DELINCUENTE. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 3-6).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga. (f. 47-50).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO18-2823,

radicado en la Secretaría de la Sala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios del funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga. (f. 56-57).

4º. Con oficio No. 0560 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2015-00068, adelantado por el señor Ángel Gustavo Ramírez Flórez en contra de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & CIA S. en C. y personas indeterminadas. (f. 58).

5º. Mediante proveído de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la apertura de **Investigación Disciplinaria** y la práctica de pruebas, a fin de calificar la conducta con realce disciplinario atribuida al funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga. (f. 63-67).

6º. A través de oficio No. 6589 adiado siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Secretario Adjunto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta informó que una vez revisados los libros radicadores de ese Despacho, no aparecía acción de tutela presentada por Oscar Darío Santodomingo Payeras en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, radicada bajo el No. 2016-00192, precisando que dicho radicado correspondía a la acción de tutela promovida por el señor Ángel Gustavo Ramírez Flórez en contra del referido Juzgado, la cual había sido remitida al Archivo Central mediante planilla No. 283. (f. 72).

7º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO19-2506 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), remitió con destino a las presentes diligencias, la certificación de tiempo de servicios y de salario devengado por el funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga. (f.77-77 vuelto).

8º. Mediante informe secretarial fechado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 83).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### 2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

*“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.*

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2015-00068 adelantado por el señor Ángel Gustavo Ramírez Flórez en contra de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & CIA S. en C. y personas indeterminadas, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, específicamente el expediente correspondiente al proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2015-00068, adelantado por el señor Ángel Gustavo Ramírez Flórez en contra de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & CIA S. en C. y personas indeterminadas, pudiéndose observar las siguientes actuaciones:

El veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras actuando en calidad de apoderado judicial del demandante Ángel Gustavo Ramírez Flórez, presentó incidente de recusación en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Roberto Carlos Orozco Núñez, invocando las causales dispuestas en los numerales 7º y 9º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, con fundamento en que el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), el citado abogado había interpuesto queja disciplinaria en contra de la servidora Andrea Carolina Solano García, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga, quien era la esposa del Juez recusado, lo que provocaba una animadversión por parte del Juez, situación que no garantizaba la imparcialidad del funcionario, por lo que el mismo debía apartarse del conocimiento del proceso. (f. 1-13 cuaderno anexo 3).

Seguidamente, con auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, resolvió lo siguiente:

*“(...) 1. - **RECHÁCESE** la recusación que en contra del suscrito servidor judicial formuló el nuevo apoderado demandante, doctor Óscar Darío Santodomingo Payeras, de acuerdo con lo sucintamente expuesto.*

*2.- Reconózcase al doctor Óscar Darío Santodomingo Payeras como apoderado del demandante Ángel Gustavo Ramírez Flórez, con las facultades otorgadas en el respectivo memorial. (...)”*

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*“(...) 2.- Revisados los actos narrados, así como las pruebas traídas para acreditarlos, y contrastados con las disposiciones procedimentales que gobiernan el tema de los impedimentos y recusaciones, la conclusión que*

*refulge como única y obvia, es que la solicitud bajo análisis no puede ser admitida, de conformidad con las siguientes razones.*

*2.1.- Ciertamente, una de las causales previstas por el legislador para apartar a un funcionario judicial del conocimiento de un determinado asunto que le ha sido encomendado, es que alguno de los sujetos procesales del litigio de que se trate hubiere formulado denuncia penal o disciplinaria, no solo en contra suya sino también de un familiar.*

*En efecto el texto del numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:*

*“son causales de recusación las siguientes:*

*...*

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente el primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciante se halle vinculado a la investigación.”*

*2.1.1. Al revisar cada uno de los supuestos facticos o condiciones que la norma trasuntada impone para hacer prosperar el impedimento que allí se contiene, en cuanto a la situación personal del suscrito, se tiene lo siguiente:*

*Es cierto, y ello es inclusive un hecho notorio en la comunidad del Distrito Judicial de Santa Marta, que entre este servidor y la doctora Andrea Carolina Solano García, Juez Segunda Civil del Circuito de Ciénaga, existe una relación sentimental de vieja data, sellada gracias al matrimonio celebrado entre ambos.*

*También lo es que el nuevo apoderado demandante interpuso una queja disciplinaria en contra de la doctora Andrea Solano, radicada el 17 de Junio de 2016, cuya sustanciación fue encomendada al H. Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, doctor Luis Wilson Báez Salcedo.*

*No hay duda, de otro lado, de que tal denuncia es anterior a la investigación del querellante en la pertenencia promovida por Ángel Gustavo Ramírez Flórez; ni tampoco de que aquella - la denuncia – absolutamente nada tiene que ver con los hechos que aquí se ventilan.*

*2.1.2. - Pero lo que sí omitió el recusante fue traer la prueba de la última de las condiciones exigidas en el numeral 7, a saber: que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación.*

*La sola denuncia, de acuerdo con el texto de la causal invocada, no resulta suficiente para habilitar el impedimento, pues se debe, además, encontrarse abierta formalmente la investigación y que el acusado ya haya sido notificado de su existencia.*

*2.1.3. - En cuanto interesa al caso concreto, no hay evidencia de que la cónyuge de quien se rubrica, haya sido vinculada a la investigación disciplinaria que debe existir por cuenta de la denuncia del recusante.*

*Y esa circunstancia, desde luego, hace inviable que se acceda al derecho de recusación.*

*2.2. - Además de lo anterior, es que ni siquiera de haberse presentado la prueba echada de menos, habría tenido éxito el recusante en su objetivo.*

*Es que, en una información que resulta de crucial importancia, téngase presente que la intervención del doctor Santodomingo Payeras en este litigio había sido sobreviniente, como quiera que no tenía el rol de apoderado demandante desde el inicio, y por ello no fue quien radicó el libelo, llevó a cabo las diligencias tendientes a notificar el admisorio a la demanda y a las personas indeterminadas, así como tampoco participó en la audiencia celebrada el pasado 8 de Junio, cuando se decretaron las pruebas.*

*El poder otorgado por el promotor de la causa, data del pasado 23 de Agosto.*

*2.2.1. - La relevancia de tal detalle, radica en que los apoderados sobrevinientes o intervinientes cuando ya el litigio se encuentra en marcha, carecen de legitimación para deprecar la recusación, si la causal invocada se activa única y exclusivamente en relación con ellos. En esas eventualidades, a quien la ley habilita para pedir el cambio de juez, es a la parte contraria de la quezo el cambio de abogado.*

*No se crea que tal manifestación es fruto de la inventiva de este servidor, pues en realidad ella tiene pábulo en una disposición legal que expresamente la consagra. En efecto el tercer inciso del artículo 142 del mismo C. G. del P., es así:*

*“No habrá lugar a la recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria.”*

*(...)*

*3. - Para concluir y en vista que no se la ha reconocido la personería al doctor Santodomingo, se dispondrá tenerlo como apoderado del extremo activo. (...)*  
*(f. 20-21 vuelto).*

Del mismo modo, observa la Sala que dicha decisión fue objeto del recurso de apelación interpuesto el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras (f. 16-26 cuaderno anexo 3), motivo por el cual el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, con providencia de nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), resolvió negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto y ordenó remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, a fin de que allí se resolviera la recusación interpuesta por el apoderado del demandante; lo anterior, con asiento en las siguientes consideraciones:

*“(...) Con todo, se advierte que en la decisión del 25 de agosto se incurrió en una omisión, y fue la de no haber dispuesto remitir el expediente hacia donde el supervisor funcional, para que allá se resolviera en instancia definitiva si la recusación prosperaba o no.*

*Es que con sujeción al artículo 143 del Código General del Proceso, tras la desestimación del pedimento elevado por el nuevo apoderado demandante, resultaba imperioso poner al tanto al tribunal de la situación, para que allí se decidiera lo pertinente. La norma en cita señala lo siguiente:*

*“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas...” (El subrayado no es del texto original).*

*Ante ese orden de ideas, a fin de imprimirle a la recusación el trámite legalmente previsto, se dispondrá remitir el expediente al superior, de conformidad con lo indicado en precedencia. (...)” (f. 27-27 vuelto cuaderno anexo 3).*

Además, obra en el plenario constancia secretarial de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, en la cual indicó que dentro del citado proceso agrario de pertenencia, no se realizaría ninguna actuación hasta tanto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, se pronunciara sobre el incidente de recusación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. (f. 126 cuaderno anexo 1).

Por su parte, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Sala Quinta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA*** la recusación planteada en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, al interior de este asunto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO:*** Como consecuencia de lo anterior, se le impone sanción solidaria al recusante y a su apoderado, consistente en multa de 5 salarios mínimos legales mensuales, así como también se ordena que por secretaría se compulse copia de la actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para lo de su competencia.

***TERCERO:*** Ejecutoriada esta determinación, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso. (...)”

Decisión que, resalta esta Sala, tuvo sustento en las siguientes consideraciones:

*(...) En ese orden de ideas, recuérdese que el Art. 141 del estatuto procesal en cita, establece las causales de recusación, disponiendo en su Num. 7 lo siguiente: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (...) Y en esa medida, acertó el juzgador de instancia cuando apoyado en la última parte de este inciso resuelve negar la recusación formulada en su contra, pues el solicitante no aportó prueba alguna que demostrara la vinculación de su cónyuge a la investigación disciplinaria que dice haberse iniciado con ocasión de la denuncia que contra ella elevó el profesional del derecho ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena el 17 de junio de 2016, repartida en esta calenda al Magistrado Dr. Luís Wilson Báez Salcedo (Fls. 6, 7 a 13 del Cdo. Incidental), únicas evidencias que reposan en el plenario, y por tanto, insuficientes para los efectos pretendidos.*

*2. De otro lado, fíjese que la primera parte del Inc. 3° del Art. 142 ejusdem, dice que: “No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria...”, situación que desconoce el abogado peticionario, quien precisamente el día en que presentó el escrito de recusación, que lo fue el 23 de agosto de este año, allegó al despacho judicial el memorial contentivo del mandato que le había otorgado el demandante (Fol. 4 ibídem), razón por la que como bien lo afirma el A quo, carecía de legitimación para interponerla, pues a partir de aquél evento es que dimana su interés por recusarlo.*

*3. Y para no dejar de lado la causal prevista en el Num. 9 del mencionado Art. Que dispone: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”, conviene acotar que por tratarse de una situación que trasciende la esfera volitiva del funcionario judicial, o lo que es mejor, es puramente subjetiva, solo éste es el que eventualmente de llegar configurarse, podría declararse impedido.*

*4. Así las cosas y como consecuencia de no haberse probado por el recusante una causal objetiva, necesariamente deberá imponérsele sanción a éste y a su apoderado de manera solidaria, consistente en multa de 5 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria que por esta circunstancia tuviere lugar ante la entidad correspondiente, en virtud de la orden que en ese sentido se emitirá, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 147 del C.G. del P., toda vez que se evidencia temeridad en su proceder, máxime que, como se vio, plantea una recusación manifiestamente improcedente.*

*(...) Luego entonces, le asistió razón al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, cuando resolvió rechazar la recusación que le hizo el apoderado del actor, toda vez que, conclúyase, no se demostró vinculación alguna de su cónyuge a la investigación disciplinaria que afirma -de la que tampoco se sabe si se adelanta en contra de ésta, puesto que lo único que se trajo a los autos es una denuncia deprecada al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena - amén que tampoco le asistía legitimación para interponerla.*

*Así las cosas, lo adecuado es declarar no probada la recusación traída en estudio, a lo que se procederá. (...)” (f. 4-12 cuaderno anexo 4).*

No conforme con la decisión, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de once (11) de octubre de la misma anualidad, mediante la cual la Sala Quinta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta declaró no probada la recusación. (f. 13-22 cuaderno anexo 4).

Consecuentemente, a través de auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Sala Quinta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de once (11) de octubre del mismo año, toda vez que dicha providencia no era susceptible de recurso alguno. (f. 24 cuaderno anexo 4).

En virtud de lo anterior, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga profirió auto en el cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, fijando el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), como fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial, y el treinta y uno (31) de enero siguiente, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento. (f. 128-128 vuelto cuaderno anexo 1).

Así las cosas, con el breve resumen del transcurrir procesal que se presentó al interior del trámite del sumario de marras, pertinente es indicar que, si bien, el Juez investigado mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó la recusación presentada por el abogado Santodomingo Payeras, omitiendo ordenar el envío del expediente al Superior para el trámite de la misma; no es menos cierto que una vez se percató del yerro en que había incurrido, con providencia de nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), procedió a corregirlo, ordenando remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a fin de que allí se resolviera la recusación interpuesta por el apoderado del demandante.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que, como ya se indicó, la Sala Quinta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante proveído de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016),

resolvió declarar no probada la recusación planteada por el abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, para lo cual se prohijaron los argumentos esgrimidos por el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, la Sala precisa que un error, no necesaria e indefectiblemente se constituye en falta disciplinaria, por cuanto el ordenamiento jurídico ha consagrado los instrumentos de corrección de las decisiones judiciales, tales como los recursos y las nulidades con que cuentan las partes e intervinientes para hacer valer sus derechos e intereses al interior de los diferentes procesos, sin dejar de lado que para que pueda pregonarse responsabilidad disciplinaria deben necesaria e ineludiblemente confluir la totalidad de las categorías dogmáticas que la conforman, es decir, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, las cuales no se observan en el presente caso, razón por la cual, a juicio de esta Colegiatura, dicha equivocación no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer la responsabilidad disciplinaria del Juez denunciado, máxime que como se precisó, el funcionario investigado al advertir que había incurrido en un yerro, procedió oficiosamente a su corrección, siendo finalmente rechazada por el superior la recusación propuesta, para lo cual el Tribunal apadrinó los argumentos con base en los cuales el disciplinable había desestimado la misma.

Sumado a lo anterior, al emerger los argumentos con base en los cuales el Juez denunciado fundó la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba

exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado<sup>1</sup> que“(…) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (…)*”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, si bien el Juez investigado mediante auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó la recusación presentada por el abogado de la parte demandante, ello no implica que haya existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte del inculpado, a través de una vía de hecho, o que su decisión hubiese distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria o se hubiese emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, máxime cuando dicha decisión fue acogida por la Sala Quinta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de providencia de once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras respecto a que el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Roberto Carlos

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

Orozco Núñez, le haya cambiado el apellido materno de Payeras a Polleras, donde según lo dicho por el quejoso “*lo trata de HOMOSEXUAL Y DELINCUENTE. (...)*” (f. 6); esta Sala encontró que al revisarse el CD contentivo del audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juez investigado frente a dichas aseveraciones, le manifestó al citado abogado lo siguiente:

*“(...) Doctor Santodomingo, desde luego me voy a pronunciar con relación con esa apelación que usted a presentado; pero pues que sea la oportunidad también para expresarle a usted de viva voz, no a través de escritos, no a través de acciones de tutela, no a través de cualquier otro medio; que ciertamente al momento de presentar la contestación en la acción de tutela, que usted presento en contra del Juzgado que hoy en día presido ante el Tribunal Superior de Santa Marta, efectivamente tuvo ocurrencia un cambio de su segundo apellido, pero debo decirle y quiero que usted lo reconozca, en primer lugar yo a usted no lo conozco, jamás y nunca había tenido con usted ninguna relación personal, académica, familiar, ni de ningún otro tipo, eso significa de entrada, y con eso quiero darle a entender doctor Santodomingo, que yo no tengo el más mínimo motivo, porque es que uno para sentir animadversión o sentimiento de gratitud o de amistad, debe tener uno algún motivo, y yo no tengo el más mínimo motivo en relación con usted para sentir animadversión o cualquier otro sentimiento negativo o positivo, simplemente pero como usted sabe no lo conozco, no nos conocemos, aparte de eso, su intervención en este proceso que se remonta al año pasado, yo de usted no tenía el más mínimo conocimiento y estoy seguro que usted respecto mío pasaba lo mismo, que significa eso, no conozco su situación familiar, no sé si su señora madre como usted lo está manifestando, me entere porque cuando leí la tutela que colocó ante la Corte Suprema de que su señora madre era fallecida, y lo lamento mucho, créame, pero lo que quiero decirle en todo esto, a aparte reconozca que su apellido no es muy común en esta región Caribe no, de la cual usted asegura que es oriundo y de la cual yo también, pero su apellido no es muy común y tenga en cuenta el error, lo atribuyo al sistema operativo del computador, que a lo mejor no identificaba su apellido, y la auto corrección a lo mejor puso la palabra que si conocía que es castiza además que es la palabra Polleras; pero bajo ninguna circunstancia valla a pensar usted que fue idea de este servidor, venirlo a ofender a usted, mucho menos como a dicho hasta el momento porque eso sí debe reconocerlo, que esas referencias que usted está haciendo y esas acusaciones que me está lanzando parten única y exclusivamente, por el cambio de su segundo apellido, pero yo jamás ni nunca me he referido a usted ni he puesto la palabra maricón ni homosexual, ni absolutamente nada de eso porque yo no soy persona que acostumbre a referirse, ni a agredir a quienes se encuentran litigando, no solo en este Juzgado, sino en todos los demás Juzgados en los cuales yo he participado con ese tipo de impropio, si definitivamente yo sintiera una animadversión contra usted, créame que me declaro impedido, créame que me declaraba impedido, pero sencillamente no la tengo le repito porque no lo conozco, y créame también que si acaso el apellido suyo apareció tergiversado en el escrito de contestación ante el Tribunal Superior de Santa Marta, no fue por un acto deliberado de este servidor, tanto así y quiero que lo verifique también, que la contestación que rendí en la Sala de Casación Civil de la Corte, opte por suprimir su segundo apellido, porque no quería que después fuera a pasar lo mismo y después fuera usted a sentirse ofendido o a pensar que yo estaba con la intención de afectar la memoria de su mamá, a quien repito es que no lo puedo hacer, porque no sabía que estaba*

*fallecida; esto pues simplemente, ya usted es una persona, que lo veo con el ejercicio profesional, no es una persona novel en esto, es más bien una persona con la suficiente experiencia, inclusive más que yo y por esa razón lo respeto muchísimo, así como al doctor Peña, que cualquiera de los dos puede ser maestro mío (...) le culmino estas palabras diciéndole que si se sintió ofendido le presento mis excusas, pero también le manifiesto que no fue por un acto deliberado (...)" (f. 157 cuaderno anexo 1).*

En el anterior orden, considera la Sala que no existe ninguna prueba dentro de la foliatura que acredite que lo sucedido con la mención al apellido materno del abogado quejoso, no hubiera correspondido a un error de digitación plasmado en la contestación de la acción de tutela referida por el abogado Santodomingo Payeras, debiendo por tanto tenerse como de recibo lo manifestado por el Juez investigado, en el sentido de que no existió la intención encaminada a ofender o causarle algún agravio al buen nombre del abogado Santodomingo Payeras, al punto que el disciplinable estimó pertinente disculparse con el quejoso, si es que este último se había sentido agraviado con tal error.

Adicionalmente, es necesario indicar que, en los autos, informes, constancias secretariales, audios de audiencias, y demás piezas contentivas del proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2015-00068, adelantado por el señor Ángel Gustavo Ramírez Flórez en contra de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & CIA S. en C., leídas y estudiadas en las presentes diligencias, no se evidenció que por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga haya habido malos tratos, palabras soeces o algún tipo de lenguaje encaminado a causarle algún tipo de agravio al abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras.

En este orden de ideas, se concluye que el funcionario judicial investigado no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

**“Artículo 210.** *Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

**“Artículo 73.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la*

*actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600494 00**, adelantado en contra del funcionario **Roberto Carlos Orozco Núñez**, en su calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

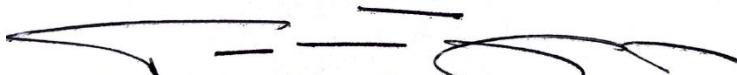
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
**Magistrado**



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
**Magistrada**